

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Reforma á la ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio.

Artículo 1.º El art. 638 será sustituido con el siguiente:

«El juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, si la demanda de desahucio se funda exclusivamente en una ó mas de las causas que á continuación se espresan:

- 1.º En el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana.
- 2.º En haber espirado el plazo del aviso que debiera darse, con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo.
- 3.º En la falta de pago del precio estipulado.
- 4.º En la infraccion manifiesta de cualesquiera de las condiciones estipula-

das en el contrato de arrendamiento.»

Art. 2.º El art. 639 se sustituirá con el siguiente:

«Este juicio verbal se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la demanda, la que se admitirá sin quo preceda acto de conciliacion; pero mediando siempre cuatro por lo menos entre dicho juicio y la citacion del demandado.»

Art. 3.º El art. 610 se adicionará con el párrafo siguiente:

«Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.»

Art. 4.º El art. 662 se sustituirá con el siguiente:

«Esta sentencia es apelable en ambos efectos. El juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

»Si no se interpusiere apelacion pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaracion.»

Art. 5.º El art. 663 se redactará del modo siguiente:

«Consentida la sentencia de primera instancia, ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecucion en la forma antes prevenida, si se hubiere declarado haber lugar al desahucio.»

Art. 6.º El art. 667 se adicionará con los párrafos siguientes:

«Si se interpusiere por el arrendatario

recurso de casacion contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar.

»El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciacion dejaren de pagarse rentas vencidas, ó de satisfacerse las que correspondan adelantar

«El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.»

Art. 7.º El primer párrafo del artículo 669 se sustituirá con el siguiente:

«Si la causa por que se pidiere el desahucio no es de las espresadas en el artículo 638, se convocará tambien á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en dicho artículo y los que le siguen.»

Art. 8.º El art. 672 será sustituido con el siguiente:

«Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal, y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que lo fonda.

»El Juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco dias.

»Trascurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no escederá de 20 dias.

»Al segundo dia despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

»Se entregarán estos para instruccion

á cada una de las partes por el término preteritorio de tercero dia.

«Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará su dilacion para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus letrados defensores.

«Dentro de los tres dias siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque será apelable en ambos efectos, el Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satisfecho los plazos entonces vencidos, y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados; y no haciéndolo asi, se reputará desierto el recurso, y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

»Si se interpusiere recurso de casacion se observará lo prevenido en el art. 6.º

»Todos los términos designados en este artículo son improrogables, y trascurridos que sean se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.»

Art. 9.º Cuando el importe anual del arrendamiento no esceda de 300 escudos, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del art. 19, y será, por lo mismo, potestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Art. 10. Durante el periodo de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion de que trata el artículo 4.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás

Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pleitos sobre desahucios, pendientes al promulgarse la ley de esta fecha reformando algunos artículos de la de Enjuiciamiento civil, continuarán sustanciándose con arreglo á la ley anterior, á no ser que los litigantes pidieren, de comun acuerdo, que el procedimiento se acomode á la nueva legislación.

Art. 2.º En el caso de solicitarlo uno solo de los litigantes, los jueces convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden el procedimiento que haya de seguirse. Si el litigante citado no concurriere á la comparecencia, se acomodará el procedimiento á la nueva ley desde el estado en que se halle. Si concurriendo no conviniere con el contrario, se continuará la sustanciación conforme á la ley antigua.

Art. 3.º Los procuradores que tengan pendiente pleito pendiente, podrán concurrir á las comparecencias de que habla el art. 2.º, y acordar en nombre de sus representados lo que estimen oportuno sobre la forma á que haya de acomodarse la continuación del procedimiento.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ejército, así en la fuerza militar permanente que han de fijar las Cortes todos los años, como en la total de que esta ha de salir y forma la del ejército activo y sus reservas, se reemplazará:

1.º Con los mozos que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á la ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y los reglamentos determinen.

Art. 2.º Los mozos que se presenten á servir voluntariamente quedarán suje-

tos al sorteo y sus efectos cuando les correspondan por razón de su edad; y si les tocara la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos. Desde el día en que deban ingresar en caja en tal concepto no tendrán derecho á la retribución por el enganche voluntario conservándolo sin embargo á todas las ventajas de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido.

Art. 3.º Serán llamados anualmente al servicio de las armas 40.000 hombres. La fuerza que en virtud de ese ingreso anual esceda de la permanente que cada año fijen las Cortes con arreglo al artículo 79 de la Constitución, pasará á las reservas que establece la organización de la fuerza total del ejército en la forma y condiciones que determina.

Art. 4.º La duración del servicio, contada desde el día de la admisión de los mozos en la caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda ó sedentaria. Terminado el primer periodo, obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en el ejército y su primera reserva licencia ilimitada. En su virtud podrán trasladarse al pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados, el de su naturaleza ó el del domicilio de sus padres. Podrán después variar su residencia á otros puntos; pero obteniendo precisa y previamente permiso por escrito del Jefe militar que en cada provincia ha de encargarse de este servicio, según la ley de la reserva y reglamentos que para su ejecución se formaren, y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Península é islas Baleares. Fuera del cumplimiento de este deber y el de acudir al llamamiento para el servicio activo, cuando se determine por un Real decreto al que se hallarán sujetos los individuos de la reserva, bajo la pena de ser castigados por su infracción como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligación; gozarán del fuero comun ú ordinario en todos conceptos, participando á la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles. No podrán, sin embargo, contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la Autoridad militar. Terminados los ocho años de los dos periodos expresados, cualquiera que sea el tiempo que hayan subsistido en el ejército permanente y en las reservas, obtendrán precisamente los individuos que los hubieren servido su licencia absoluta.

Art. 5.º El Gobierno, que puede conceder licencia temporal al número de soldados que esceda del que en cada año se fije por las Cortes para la fuerza del ejército permanente y que vendrá á constituir una primera reserva, podrá también conceder el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro

años de servicio activo, al número de soldados de los que contaren mas tiempo en las filas, que escedan de los 100.000 hombres de que ha de componerse el ejército permanente y la primera reserva, mientras que con el trascurso de los años pueda tener cabal cumplimiento el sistema de esta ley y el de la reserva.

Art. 6.º Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y pasen á continuar el servicio militar en las provincias y posesiones ultramarinas, y los que fueren destinados á las tripulaciones de los buques de la Armada en virtud de la ley de 27 de Marzo de 1862, obtendrán la rebaja de dos años, ó en subrogación un premio, indemnización ó recompensa pecuniaria, según lo que la correspondiente ley establezca. Los destinados á los batallones de infantería de Marina se considerarán respecto al tiempo y forma del servicio como si perteneciesen al ejército de tierra. No se comprenderán en las rebajas de los dos años los que fueren á servir voluntariamente á las provincias de Ultramar y los que allí ingresan en el ejército en virtud de lo dispuesto en el art. 127 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 7.º La distribución anual del contingente de los soldados que corresponde á cada provincia se hará por el Ministerio de la Gobernación tomando por base para el presente año el número de mozos sorteados en el mismo. De igual modo las Diputaciones provinciales procederán al repartimiento del cupo entre los pueblos de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las operaciones para el reemplazo del ejército en este año se verificarán ya con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, estimándose derogadas y alteradas respectivamente las que, contrarias á las mismas ó diversas, se hallen en la ley de 30 de Enero de 1856, como las de los artículos 1.º, 2.º, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 127, ó cualesquiera otros que modifiquen, sustituyen ó derogan en la forma antes expresada. En todo lo demás se observará lo preceptuado en aquella ley con las disposiciones relativas á la misma que rigen, sin perjuicio de que el Gobierno proceda con la mayor brevedad posible á su refundición y reforma completa.

Art. 9.º Con este fin se autoriza al Gobierno para que pueda realizarlas sobre las bases contenidas en la presente ley, facultándole además para que sea extensiva la reforma á la supresión del padrón; á las alteraciones necesarias en el alistamiento, á la adopción de principio fijo para la derrama ó reparto del contingente, bien por el número de mozos sorteados en el mismo año, bien por el de los anteriores, depurando y perfeccionando en este caso las operaciones de los alistamientos á la limitación de la sustitución, según lo permitan las necesidades del servicio, y la protección que debe dispensarse á los contribuyentes; á la re-

dención del servicio personal con la entrega de la cantidad que las leyes determinen; á la ampliación de la propia re-dención; á los quebrados proporcionalmente, á las décimas que á los pueblos correspondan, y á todo lo demás que fuere consiguiente, dando cuenta á las Cortes.

Art. 10. Queda, por último autorizado el Gobierno para señalar los plazos á que en la primera y próxima ocasión del reemplazo han de sujetarse las operaciones de la quinta, y para lo que fuere necesario á fin de llevar á efecto y establecer todo lo prevenido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Bravo.

REAL ORDEN.

Administración local.—Negociado 4.º—Quintas.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de 26 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, y conforme á lo prevenido en el art. 10 de la misma ley, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.º Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma y el sorteo de décimas en los días desde el 6 hasta el 13 de Julio próximo, del modo que previene el art. 7.º de la citada ley.

3.º El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial del 15 de Julio, ó antes si fuese posible.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrán interponerse antes del día 15 del próximo mes de Agosto.

5.º En los días 9 y 10 del mismo mes de Agosto harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

6.º El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 18 de Agosto y continuará sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección á la capital de la provincia.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar ex-

cepcion del servicio y las demás á que se refiere la regla 7.^a del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán con relacion al dia 18 de Agosto que se señala en la regla precedente para el Hamamiento y declaracion de soldados.

8.^a La talla minima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, segun dispone el art. 3.^o de la ley de 13 de Diciembre de 1860.

9.^a Los Ayuntamientos remitirán con los expedientes de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificaran por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos menos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

10.^a La entrega de los quintos en caja principiara el 5 de Setiembre próximo y terminará lo mas tarde el 21 del mismo mes.

11. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el artículo 107 de la ley vigente de reemplazos, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 300 escudos, señalada en el artículo 4.^o de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

13. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de fecha 26 del actual y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el dia en que tenga principio la entrega de los quintos en caja como el resultado de esta operacion, con arreglo á lo mandado en la Real orden circular de 19 de Febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de los 40.000 hombres con que segun la ley de 26 del actual, deben

contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

Provincias.	Número de mozos sorteados en el presente año.	Cupos.
Albacete.	2.399	665
Alicante.	4.016	1.113
Almeria.	3.446	955
Avila.	1.680	466
Badajoz.	3.814	1.057
Baleares.	2.384	661
Barcelona.	6.435	1.801
Burgos.	3.181	882
Cáceres.	2.891	802
Cádiz.	3.263	905
Castellon.	2.776	770
Ciudad Real.	2.473	686
Córdoba.	3.436	953
Coruña.	5.162	1.431
Cuenca.	2.326	645
Gerona.	2.830	785
Granada.	4.337	1.202
Guadalajara.	2.027	562
Huelva.	1.771	491
Huesca.	2.444	678
Jaen.	3.565	988
Leon.	3.418	948
Lérida.	3.173	880
Logroño.	1.686	467
Lugo.	4.318	1.197
Madrid.	3.384	938
Málaga.	4.632	1.284
Murcia.	3.990	1.106
Navarra.	2.890	801
Orense.	3.285	911
Oviedo.	5.763	1.598
Palencia.	1.889	524
Pontevedra.	3.994	1.107
Salamanca.	2.573	713
Santander.	2.181	605
Segovia.	1.394	387
Sevilla.	4.487	1.244
Soria.	1.486	412
Tarragona.	2.995	830
Teruel.	2.375	659
Toledo.	3.201	888
Valencia.	6.155	1.707
Valladolid.	2.389	662
Zamora.	2.540	704
Zaragoza.	3.355	930
Total.	144.270	40.000

Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la transferencia á los capítulos 5.^o y 13 del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado para el corriente año económico del crédito indispensable á fin de satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden con cargo á los referidos capítulos de los remanentes que al terminar el ejercicio resulten en los demás capítulos del mismo presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los servicios del Brigadier D. Fernando Santisteban y Traggia, Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento del Mariscal de Campo Don Rafael de Leon y Navarrete, y haber sido dado de baja en el ejército el de la misma clase D. Carlos María de la Torre y Navacerrada.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en conceder merced de hábito en la Orden militar de Santiago á D. José María de Oriol y Gordo Saez.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en conceder merced de hábito

en la Orden militar de Santiago á D. José Jauré.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que en 25 de Junio de 1866 acordó el Ayuntamiento de Alcalá la Real «conceder á título precario á Manuel Aguilera Toro el aprovechamiento de la parte de aguas del rio de Frailes que necesitara para el riego de unas tierras que poseia en el partido de Mures, las que podria extraer por el sitio que le fuera mas conveniente y perteneciera al comun.»

Que en 31 de Julio siguiente se presentó en aquel Juzgado interdicto de recobrar á nombre de D. Francisco de Asís Romero, dueño de tres cuartas partes del molino de las Juntas, y de la mitad del Cortijo de las Vegas, en el partido de Mures, contra Manuel Aguilera, por haber roto el cauce que llevaba las aguas del Frailes á las tierras y molinos del querellante, para tomar aguas y regar terrenos de su propiedad:

Que recibida informacion testifical sobre los hechos, Aguilera se presentó al Juzgado pidiendo que dejara de conocer del interdicto, acompañando certificado del referido acuerdo del Ayuntamiento, y comunicada esta pretension al querellante, se opuso á ella, sosteniendo que era nulo aquel acuerdo; y para justificar que las aguas se habian tomado por terreno de propiedad particular y no del comun, presentó una escritura de transaccion á consecuencia de un interdicto, por la cual se obligó el propietario de unas tierras lindantes con el cauce en cuestion, á dejar entre unas y otro dos varas de borde, que eran propiedad del melino:

Que presentada fianza por Romero, se acordó y llevó á efecto la restitution, de que apeló Aguilera, confirmandose por el Tribunal superior, y á esta sozon el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Aguilera y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el número 2.^o del art. 80 de la ley de Ayuntamientos, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado y subsanados al-

guños defectos de tramitación, se declaró este competente de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que el cauce era de propiedad particular, como obra hecha para el aprovechamiento individual de aguas; en que la concesión hecha por el Ayuntamiento adolecía de ciertos vicios que la invalidaban, y en que el despojante se estralimitó notoria y abusivamente de los derechos que se les concedieron:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual, es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos, en los negocios que pertenezcan a sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.º Que los actos que motivan el interdicto han tenido lugar a consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento concediendo el aprovechamiento para el riego de las aguas de un río, y por consiguiente se trata de apreciar la validez y efectos de una providencia administrativa sobre concesión de aguas públicas:

2.º Que para juzgar si el despojante se extralimitó ó no de los derechos concedidos, hay que examinar el acto administrativo de que se derivan, y aplicar las disposiciones de este orden, lo cual no corresponde a los Tribunales de justicia y menos en el juicio sumarísimo de interdicto:

3.º Que versando el acuerdo del Ayuntamiento á que se refiere el interdicto sobre el aprovechamiento de aguas públicas, recae en materia administrativa, y si adolece de algún vicio, puede ser reformado por las Autoridades superiores en el orden gerárquico, ya en la gubernativa, ó en la contencioso en su caso y lugar,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado Don Salvador de Si-

mon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa de morada, situada en esta población, calle de la Claus-trilla, señalada con el número quince moderno, de la propiedad de D. Rafael Aguayo y Varela y su esposa D.ª Domitila Sanz y Carnebalí que se vende á voluntad de sus dueños bajo el tipo de su tasación que es el de mil cuatrocientos treinta y seis escudos ochocientos milésimas, sepan que su remate está señalado y se celebrará el día veinte y cuatro de Julio próximo, y hora de las once de su mañana en la casa audiencia de S. S. en el más ventajoso postor, hallándose el pliego de condiciones de manifiesto en la escribanía del actuario. Pues por mi auto de este día así lo he mandado.

Dado en Soria á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Salvador de Simón Rubio y Zaldo.— Por su mandado, José María Golmayo.

D. Antonio Ariza y Godínez. Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Hago saber: Que Baltasar Momblona Esteban, vecino de Romanillos, falleció en diez y nueve de Diciembre próximo pasado sin dejar ascendientes ni descendientes, distribuyendo sus bienes en la manera que aparece del testamento que dejó otorgado; pero como los herederos y legatarios renunciaron formalmente su derecho, acordé por auto de nueve de Mayo, llamar por edictos y anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á las personas que creyeran tenerle, bien como parientes, bien como acreedores por otro concepto, para que en el término de treinta días acudieran á deducirle en forma en este Juzgado; y como hayan trascurrido sin que se haya presentado otro que D. Dionisio Garrido Momblona vecino también de Romanillos en concepto de acreedor por deuda, cumpliendo con lo prescrito en el artículo trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto se fijen segundos edictos por término de veinte días pues pasados se procederá en el expediente de testamentaria que se instruye, á lo que hubiere lugar. Dado en Medinaceli á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Ariza y Godínez.— Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de la Ciudad de Osma.

Con la competente autorización del

Sr. Gobernador civil, se saca á pública subasta para el año económico de 1867 á 1868, el arbitrio municipal de las 12 milésimas de escudo (un cuarto) que se ha de exigir en cada una cántara de vino que se extraiga de esta Ciudad.

El remate se verificará en la Sala de Ayuntamiento y hora de 11 á 12 de su mañana á los 8 días primeros siguientes del que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, y bajo el tipo de 30 escudos, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria. El segundo remate para la mejora, se hará á los 8 días del primero á la misma hora. (Osma 27 de Junio de 1867.—El Alcalde, Aniceto Ortiz.

Ayuntamiento de Vildé.

Con el competente permiso del Señor Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional del distrito de Vildé, saca en arrendamiento en pública subasta el Molino harinero, perteneciente á sus propios, por el tiempo de un año, que dará principio desde que el expediente se reciba aprobado y finará en 30 de Junio de 1868. El acto tendrá lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento, con la baja de la tercera parte de los tipos que constan en el expediente y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

La subasta se verificará en un solo acto, que será á los cuatro días de haberse insertado el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia. Vildé 26 de Junio de 1867.—El Alcalde, Zacarias Cuenca.

Anuncios particulares.

Santos Rubio, vecino de Duruelo, dueño y propietario de las fincas pertenecientes á la Venta de Toledillo, término y jurisdicción del mismo; hace saber: que en uso de las facultades de propiedad y del que le conceden el decreto de las cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, y Real orden de 25 de Noviembre de 1847, desde este día quedan acotadas todas las tierras, así lo respectivo á pastos como á leña y caza; quedando prohibido por lo tanto entrar ningún ganado á pastar sin permiso de su dueño ó persona que lo represente.

Los que perturbaren el orden en su domicilio y se introdujerén sin permiso, serán denunciados y perseguidos ante los Tribunales con arreglo á las leyes: lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento del público.

En virtud de las leyes vigentes, se acota y queda prohibido el cortar espinos, cazar, así como toda clase de aprovechamientos de yerba en el sitio llamado el Prado de Marigonzalet, lindante á

los quintos de Araviana, término de la villa de Olvega, que consta de sesenta yugadas, poco mas ó menos de á cinco mil varas cada una, de la propiedad de los Excmos. Sres. Marqueses de Paredes y de Albranca; cuya posesion se arrienda por los años que el apoderado de dichos Excmos. Sres. D. Francisco del Campo, residente en la villa de Agreda, se convenga con los solicitantes; cuya posesion es de los mejores pastos y abundantes que hay en tierra de Agreda.

Lo que se anuncia al público para que no alegue ignorancia; advirtiendo que los contraventores serán denunciados ante los tribunales.

LA UNION

Compañía general Española, anónima, de seguros á prima fija.

Esta gran Compañía nacional, la mas importante por los capitales que tienen asegurados, pues ascienden á 22.680 millones 690.418 reales, hace estensivos sus seguros á las cosechas al descuberto en pilas ó hacinadas en las heras, mediante una prima de cinco reales por mil.

Los que en algunos instantes ven desaparecer el fruto de sus afanes, y con el acaso los medios con que contaban para el sostenimiento de su familia, no deben dudar ingresar en una compañía que tan grandes beneficios les proporciona, y que creada en 1.º de Enero de 1857 ha satisfecho 3.862 siniestros importantes 18.752.825 reales.

Soria 26 de Junio de 1867.—El Subdirector principal, Marcelino Lacusant.

El individuo que hallándose en la actualidad en la reserva sedentaria de la provincia, desee ó quiera sustituirse cambiando su número por el de otro que se halla en activo servicio, cuyo derecho les concede el art. 11 del Reglamento orgánico, aprobado por Real orden de 20 de Marzo último, se servirá avistarse con D. Santiago Garcia de esta vecindad, calle Mayor, Plaza de Cabrejas.

BOLETIN DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se suscribe en la Imprenta y Librería de Rioja.

	SORIA. Llev do á domicilio.	FEERRA. Franco de porte.
Por un mes	6 rs.	8 rs.
Trimestre	16	20
Semestre	30	36
Año	50	60

Los números sueltos se espended á real cada uno.

NOTA. Los Señores que deseen suscribirse, no tienen mas que avisar señalando el tiempo por que lo hacen, abonando el respectivo importe á su comodidad.

En la misma Imprenta y Librería se suscribe al *Boletín Oficial* de esta provincia á los precios de costumbre.

Soria:—Imp. y Lib. de D. Francisco P. Rioja.